

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad Garantía Real de DUAR JULIAN ESCAMILLA PINZÓN
contra

NELSON EMIRO DAZA ARDILA Y DILIA BOTERO SALAZAR.

Radicado: 110013103 009 2023 00215 00.

Ingreso al Despacho en Virtualidad 17/07/2023

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el juzgado advierte, que el demandante, no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, entre otros, las exigencias de índole formal que se le advirtió en los puntos 3°, 4°, 9° y 10° del auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, nótese que en el numeral 3° se pidió que subsanara, *“3. Como quiera que de lo visto en el título valor allegado (Pagaré No. 12278001) al cobro judicial se observa que el mutuo fue pactado para cubrir su cumplimiento en cuotas mensuales, aclárese y puntualícese, cuál es el capital vencido y no cancelado que origina el incumplimiento de la obligación, detallándose su valor total, además, si se han cancelado algunas de ellas, de cara a la restructuración de la obligación hipotecaria allegada con la demanda”*.

Sin embargo, ese punto no se subsanó en esos términos, pues fue contundente en solicitar en el escrito de subsanación el valor del capital vencido, por valor de \$126.132.406,00, más el precio de los intereses corrientes y moratorios adeudados, pero no adecuó a cabalidad las pretensiones de manera correcta, pues olvido desacumular los valores que conforman el valor de cada cuota y explicar la forma en que se imputaron los abonos, de acuerdo a lo pactado en el Pagaré base de recaudo, como en efecto se solicitó.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en los demás requerimientos 4°, 9° y 10°, tampoco se subsanaron, pues **(i)** no explico de forma clara los motivos sobre la divergencia en el saldo que se consigna en la liquidación del crédito aportada; **(ii)** no se allegó el certificado catastral del fundo objeto de garantía hipotecaria en la forma como se refiere el artículo 444 lb y; **(iii)** no adosó el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la lid, con fecha de expedición no mayor a un mes de aportarse al expediente. El aportado data del 3 de abril de 2017.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda Verbal de promovida por **DUAR JULIAN ESCAMILLA PINZÓN** contra **NELSON EMIRO DAZA ARDILA Y DILIA BOTERO SALAZAR**, por cuanto no se subsana conforme.

Por la Secretaría del despacho, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a120ccc3a51db9a611e61d29a3eefb55c969284578345770e3eafe8a302c2e**

Documento generado en 31/07/2023 07:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>